



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el *“El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siendo demandado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA, radicado bajo el número: 11001400302420180109600”*.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al ordenar el embargo y retención.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$302.031.039

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del crédito que se cobra a favor de la demandada INDUPALMA LTDA dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siendo demandado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA, radicado bajo el número: 11001400302420180109600. Ofíciase por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6116f2a863401c80452258417f6da2bcfc1c23a7caf9589cbf5723525e24a0**

Documento generado en 25/07/2023 05:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho respecto de la solicitud interpuesta por el apoderado de fecha 09 de junio del 2023 presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Se tiene que en el proceso fue proferida medida cautelar en auto de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en el embargo y retención de los dineros que el Municipio de La Gloria – Cesar, transfiere a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA.

Deprecia el solicitante que se ordene al tesorero del Municipio de La Gloria, Cesar, el cumplimiento de dicha orden de embargo, exponiendo en sus argumentaciones que el valor de la medida de embargo aplicada por la entidad municipal, no corresponde a la realidad jurídico material y procesal.

Afirma, al respecto que, si bien no se discute la existencia de un embargo anterior por el proceso Ejecutivo Laboral con radicado 2019-00295-00, de RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, con un límite de aplicación de la medida de \$70.000.000, lo transferido por el municipio de La Gloria, Cesar a EMPOGLORIA E.S.P., asciende a \$80.295.533,4 y, por información obtenida en respuesta formal dada por el mismo tesorero municipal a una petición que realizara, solo se estaba aplicando el embargo sobre la cantidad de \$2.000.000, respecto de la 1/3 o valor embargable de los recursos, la cual se aproxima a la suma de \$27.431.843, concluyendo que existe un excedente embargable en favor del presente proceso.

Ahora bien, se tiene igualmente que mediante memorial presentado ante este Despacho el 09 de marzo de 2023, la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, contra el auto de fecha día Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023) que negó el requerimiento a la Secretaria De Hacienda Y Tesorería del Municipio de la Gloria Cesar, pero en auto posterior, a efectos de lograr la efectiva aplicación de las medidas cautelares deprecadas, se vio necesario previamente requerir al Secretario De Hacienda Y Tesorería Del Municipio De La Gloria, Cesar, para que, certificara con destino al presente proceso, cuáles son los embargos anteriores aplicados sobre los dineros que recibe la entidad ejecutada, así como informar qué entidad decretó las medidas, la fecha de recibido y el valor de las medida aplicada,

obteniéndose la certificación del Tesorero Municipal de La Gloria, Cesar, de la existencia del embargo en el proceso seguido a ROJAS BELTRÁN, bajo el radicado 200113105001201900295-00, desde el día 08 de junio de 2022, por el valor de \$70.000.000.

Así también, en manifestaciones realizadas por la parte demandada, a través de su apoderado, se señaló que el embargo aplicado realmente se refiere a un proceso acumulado 20180016400, que la empresa se encuentra en riesgo alto e inviable financieramente y que, se había llegado a un acuerdo por la situación de la empresa y comprensión de los ejecutantes. Además, afirma, que este despacho ordeno el embargo y lo limitó hasta la tercera parte de los ingresos de la entidad, por lo que no necesariamente se debe aplicar el monto máximo de la tercera parte de los convenios suscritos entre el Municipio y EMPOGLORIA ESP, sino que la norma lo limita hasta la tercera parte.

En lo tocante al tema es de considerar lo establecido en el artículo 594 numeral 3 de C.G.P., por remisión normativa del art. 145 del C.P.L. y de la S.S.:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

...

Así las cosas, se advierte claramente el incumplimiento por parte de la tesorería del Municipio de La Gloria, Cesar, respecto de la orden de embargo emanada por auto del 13 de junio del 2022, en el que se estableció puntualmente sobre el embargo y retención de los dineros que el Municipio de La Gloria – Cesar, transfiere a la empresa de Servicios Públicos de la Gloria – Cesar

EMPOGLORIA, señalando que la medida redonda i) sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias; ii) tiene como límite aplicable hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio, a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P. y como límite efectivo del embargo la suma de \$150.000.000.

Sin embargo, se pudo determinar que existe un embargo previo ordenado por este mismo juzgado en un proceso laboral acumulado, el cual se encuentra en primer turno de ser aplicado, pero que, por transacción entre las partes se descuenta una suma máxima de \$2.000.000, por lo que en caso de descontar esa u otra suma que se determine, no se supera el porcentaje correspondiente a la tercera parte de los ingresos, a juicio de este funcionario, corresponde aplicar el embargo que sigue en cola de ser aplicado, hasta culminar el monto máximo en cada vigencia y el límite total, sin que sea dable al encargado de cumplir la orden de embargo, tener en consideración preferente antes de acatar lo ordenado estrictamente, la situación de la empresa, transacciones o pactos extraprocesales, incumplándose de esta manera la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** REQUERIR al SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA del MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, para que imparta estricta ejecución y cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho en auto del 13 de junio del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf1f78f95652019d7ddc58de405fb9bfbab4d425c6c61a468a8c2ccbfaa5a53**

Documento generado en 25/07/2023 05:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de queja interpuesto en contra del auto de fecha 09 de junio de 2023, por parte de la apoderada del tercero JOHN FRAY DIAZ VERGEL.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En aras de establecer un recuento claro de las actuaciones, se tiene que este despacho mediante auto del 14 de diciembre del 2022, junto con el mandamiento de pago, dispuso *“DECRETAR el embargo vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876, marca KENWORTH, modelo 2008, color verde de propiedad del señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO y en consecuencia Oficiese por secretaria al Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima”*.

Luego que el despacho resolviera solicitudes, mediante auto del 19 de mayo del año en curso, se resolvió solicitud de oposición a la medida cautelar ordenada por el despacho presentada por JOHN FRAY DIAZ VERGEL respecto del vehículo antes mencionado, alegando su condición de tercero con interés, aduciendo al respecto que ostenta la calidad de copropietario del vehículo objeto de embargo, con el señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO, y que ello se encuentra sustentado en el contrato de promesa de compraventa, celebrada el 07 de febrero de 2017, en la que se supeditó el traspaso con el cumplimiento de cuotas diferidas, pero que realmente desde la suscripción del mencionado contrato, se encuentra en posesión del bien, señalándose respecto de la solicitud en la parte resolutive del auto, que no se accedía *“a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que viene ordenada en el presente proceso”* y a efectos de que se determinara la calidad de copropietario por parte del señor JOHN FRAY DIAZ VERGEL respecto del vehículo antes mencionado con el documento idóneo, se ordenó en esa misma última actuación que se oficiara a la Secretaría de Movilidad de Ibagué, Tolima, a efectos de que se sirva certificar quien o quienes ostentan la propiedad del automotor que fue objeto de embargo mediante oficio 3240 del 16 de diciembre de 2022.

En razón a la respuesta otorgada por la referida Secretaria de Movilidad y el recurso de reposición y subsidio el de apelación, interpuesto por el señor DIAZ VERGEL, a través de apoderado, el despacho se pronuncia frente al mismo, resolviendo mediante auto del 09 de junio de 2023: *“PRIMERO: MODIFICAR la orden de embargo decretada en auto del 14 de diciembre del 2022, comunicado con oficio N° 3240 del 16 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, respecto del vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876, marca KENWORTH, modelo 2008, color verde, en el sentido de señalar que la misma hace referencia únicamente a la cuota parte que es de propiedad del señor LENAR OLIVO CASTAÑEDA OSORIO. Oficiese por Secretaría al Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima, comunicándole lo aquí decretado. SEGUNDO: NO*

REPONER el auto proferido el 19 de mayo de 2023, conforme a lo considerado. **TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo considerado**".

Mediante memorial del quince (15) de junio del año en curso, publicado en estado del día siguiente, el señor JOHN FRAY DIAZ VERGEL, a través de apoderado, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de queja, como tercero con interés, contra el auto del 09 de junio del año en curso, con el cual se decidió no reponer el auto del 19 de mayo de 2023, y se negó el recurso de apelación.

Como razones aseguró que este despacho no tuvo en cuenta que, en la parte resolutive de la providencia del 19 de mayo del 2023, taxativamente se decidió no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que viene ordenada en el presente proceso, y la finalidad del recurso interpuesto era efectivamente lograr el levantamiento de la medida cautelar decretada y garantizar su derecho como tercero, establecido en el artículo 106 del Código de Procedimiento Laboral.

Asegura, entonces, que la decisión se encuentra ligada a la medida cautelar decretada en auto del 14 de diciembre de 2022, y al auto del 19 de mayo de 2023, que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, solicitando, por ende, que se **reponga la decisión que negó el recurso de apelación** y de manera subsidiaria a ello, se acceda al recurso de queja.

Por secretaría, se surtió traslado del recurso de reposición, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno.

En el asunto, se tiene que el punto en debate se centra en el numeral tercero de la providencia recurrida, relacionada únicamente con la negativa a conceder el recurso de apelación, y no sobre otro de los aspectos que fueron resueltos en auto anterior con que se decidió decidido recurso de reposición anterior.

El C. P. del T. y SS., en relación a la procedencia del recurso de apelación se tiene:

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.***
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que si bien la providencia inicialmente recurrida, no resolvió directamente sobre la medida cautelar, sino que se negó el deber del juzgado de establecer un monto de caución, pero que como se pudo de ver, con la certificación expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima la condición del señor DIAZ VERGEL como copropietario del vehículo embargado, se considera procedente reponer el auto proferido el auto de fecha 09 de junio de 2023, en consecuencia, CONCEDER, en el efecto devolutivo,<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN FRAY DIAZ VERGEL en contra del auto 19 de mayo de 2023 (Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social), ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral, Civil Familia.

Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver sobre el recurso de queja.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral TERCERO del auto proferido el 09 de junio de 2023, conforme a lo considerado, y en su lugar, se **RESUELVE: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN FRAY DIAZ VERGEL en contra del auto 19 de mayo de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar en su Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal de Valledupar Sala Laboral- Civil- Familia, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Abstener de pronunciarse sobre el recurso de queja, invocado de manera subsidiaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Conforme al Inciso 4° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el art. 145 del C.P. del T. y S.S.

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa83e97724954c5ff0079dc478e335c68b21b9884c7e765bf0598402e62a74**

Documento generado en 25/07/2023 05:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veinticinco (25) de Julio del dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Al ser revisado este proceso se advierte que la Universidad Nacional de Colombia no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No 0742 de fecha 24 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior se ordena requerir nuevamente a dicha institución para que, de respuesta a lo solicitado, indicándole en el oficio que en el dictamen pericial a practicar para la patología "manguito rotador del hombro izquierdo" se debe determinar si dicho diagnóstico es de origen laboral o común y además determinar si existe pérdida de capacidad laboral del señor ROBER MAYO BALLESTEROS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06d5a5867313c05f88892efe10e867ba64e1270a48b51ca318c7a238741a26**

Documento generado en 25/07/2023 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**